



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00579-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ÉVER ÁNGEL CANTILLO RONDÓN
Demandado	EDILTRUDIS REBECA MENDOZA OROZCO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de febrero de 2023.

Señor Juez, informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado en el auto anterior.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de febrero de 2023

Auto interlocutorio: Rechaza demanda no subsanada

En vista de que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada por ÉVER ÁNGEL CANTILLO RONDÓN contra EDILTRUDIS REBECA MENDOZA OROZCO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00620-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MIREYA ESTHER ROJAS LIZCANO
Demandado	SHELLEN YOHAIRA DOMÍNGUEZ GRANADOS, ÁGAPE SERVICIOS y E.S.E. ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de febrero de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia que hizo el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta. Está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de febrero de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020 –dado que la demanda fue presentada en marzo de 2022 (f. 6 del documento electrónico #03)-, se observa que no cumple varios requisitos para su admisión. Además de corregir las deficiencias que se indicarán, el memorialista deberá aclarar si la demanda presentada es la que obra en los folios 7-15 que tiene como demandante a MIREYA ESTHER ROJAS LIZCANO o la que está en los folios 23-34 que relaciona a siete demandantes.

Los requisitos que no cumple la demanda examinada (obran en los folios 7-15 que tiene como demandante a MIREYA ESTHER ROJAS LIZCANO) son los siguientes:

Requisito	Deficiencia
El nombre de las partes	- La demanda se dirige contra “ÁGAPE SERVICIOS con NIT 57444454-4” que es un establecimiento de comercio (documento electrónico #001, f.37), es decir contra “un conjunto de bienes organizados” (artículo 515 del Código de Comercio), lo que significa que no es un sujeto de derechos, no tiene capacidad de goce ni de ejercicio, no puede demandar <u>ni ser demandado</u>. De tal manera que la acción judicial debe ser dirigida contra su propietario (a). - No es claro si la demanda también es dirigida contra ORGANIZACIÓN ÁGAPE SERVICIOS S.A.S., identificada con NIT 901041677-1, puesto que no se explicó por qué está anexo su certificado

	de existencia y representación legal (documento electrónico #001, f. 39-42).
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	• La formulación de los hechos 1°, 2°, 5°, 7°, 9°, 10°, 12° y 13° no están clasificados porque contienen varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta a la demandada cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico. • En el hecho 1° se afirma que “los poderdantes celebraron un contrato laboral con el establecimiento comercial...”, lo cual no es comprensible debido a que (i) apenas hay una demandante en este proceso y (ii) los contratos de trabajo son celebrados por personas naturales o jurídicas, no por establecimientos de comercio (art. 22 del CST). Observación similar cabe en los hechos 5° y 6°. • En el hecho 2° se plantean razones de derecho, más exactamente valoraciones probatorias, al anotar: “tal y como se podrá constatar en la certificación...” Ello no corresponde a narraciones fácticas que es lo que debe anotarse en ese apartado. • Es incompleto lo narrado como hecho 11° porque no relacionó cuáles son los valores que “a continuación se relacionarán” por las “aparentes liquidaciones” que no corresponden con el valor real adeudado.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	• Al referirse al establecimiento de comercio AGAPE SERVICIOS no es claro que se pida la declaración de contrato de trabajo con él, quien no es persona natural o jurídica (art. 22 del CST). • No es precisa la pretensión 2° en la medida que no expresa con claridad cuáles son las prestaciones a declarar como responsabilidad de las demandadas, por ejemplo, ¿cuántas, cuáles y el monto de horas extras, trabajo nocturno, etc.? • No es precisa la formulación de la pretensión 4° porque no expresa el monto de los aportes a seguridad social.
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	• Pide interrogatorio de parte a quienes no son demandante ni demandados (DUBYS CECILIA ROMO CUELLAR, MARTHA CECILIA VILORIA VARELA, CATALINA ISABEL PEÑA, DIANA ESTHER LARA CARILLO, MARLIS BRISELDA MEDINA y WALTER IGNACIO MARÁN DE PORTILLO), lo que no es conforme con el artículo 198 del CGP. En caso que sea corregida su petición indicando que se trata de declaraciones de terceros, deberá enunciarse concretamente los

	hechos objeto de prueba. • Pide el testimonio de quien no es un tercero sino demandante.
Anexos: el poder	Es insuficiente el poder otorgado porque no consta en él qué se faculta al abogado demandar, pues de manera amplia señala “presente y lleve hasta su culminación...” la demanda. Además, no consta que el poder haya sido conferido mediante mensaje de datos (art. 5º del Decreto 806 de 2020) o presentado personalmente (art. 74 inciso segundo del CGP).
Reclamación administrativa	No hay prueba del contenido de la reclamación administrativa presentada ante la E.S.E. ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND. Apenas consta en el folio 35 un correo electrónico enviado el 11 de noviembre de 2021.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia	No fue estimada la cuantía, puesto que simplemente se afirmó “por cuanto las pretensiones no ascienden a los 40 SMLMV.” En este punto se debe determinar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.
Procedimiento	Planteó darle a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral. Debe precisar si es de única o primera instancia, teniendo en cuenta que <u>los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas laborales</u> conocen en única instancia los procesos cuya cuantía no exceda los 20 SMLMV.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00621-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	CALIU S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de febrero de 2023.

Señor Juez, informo que la apoderada judicial de la demandante solicitó el retiro de la demanda el 14 de diciembre de 2022.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de febrero de 2023

Auto de sustanciación: autoriza retiro de demanda

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que la apoderada judicial de la demandante solicitó el retiro de la demanda.

Para resolver tal pedimento debe atenderse el artículo 92 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual establece que “el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)” Desde esa perspectiva, se advierte en el expediente que no se ha surtido la notificación personal a la ejecutada, toda vez que no ha sido librado el mandamiento de pago. Por lo tanto, conforme a la norma referida es válido el retiro examinado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Autorizar el retiro de la demanda presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra CALIU S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00624-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	DISTRIBUCIONES HICAR S.A.S.
Demandado (a)	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. EPS

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de febrero de 2023.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de febrero de 2023

Auto interlocutorio: admisión de demanda

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por DISTRIBUCIONES HICAR S.A.S. contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. EPS. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Tener como apoderada judicial de la demandante a la abogada Kerly Ortiz Álvarez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00632-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	EDGARDO RAMIRO OSORIO GRANADOS
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de febrero de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de febrero de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	No son claros los hechos 8 y 9 en cuanto a si las fórmulas, sumatorias y valor indicados son los que tuvo en cuenta Colpensiones en su Resolución SUB300287 o si son los números que la parte demandante estima que son correctos. La formulación del hecho 10 no está clasificada porque contiene varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que admite, niega o no le consta a la demandada cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico. En el hecho 19 se plantean razones de derecho (obligación reclamada a

	Colpensiones), lo cual no corresponde a narraciones fácticas que es lo que debe anotarse en ese apartado.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de las pretensiones 3º y 4º porque no fue estimada su cuantía.
Fundamentos y razones de derecho.	No fueron formulados los fundamentos y razones de derecho de los intereses de mora pretendidos.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderada judicial del demandante a la abogada Zamira Laudith Campo Castro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00633-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	PABLO CÉSAR CIFUENTES VALENCIA
Demandado	REPÚBLICA SANTA MARTA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de febrero de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de febrero de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	- La formulación de los hechos 1º, 2º, 5º, 9º, 12º y 14º no está clasificada porque contienen varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta a la demandada cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico. - En la enumeración aparecen dos veces los hechos 7º y 8º. No hay hecho 13º porque pasa del 12º al 14º.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	- No es precisa la formulación de la pretensión 4º porque no indica cuáles son las acreencias que suman \$2.457.000 por concepto de “liquidación salarial”. - No es precisa la formulación de la pretensión 6º porque no fue estimada la cuantía de la indemnización de que trata el art. 65 del CST.
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	Los documentos obrantes en los folios 15, 16 y 21, no están relacionados en el acápite de pruebas. Ver demanda: 001.DEMANDA RAD 633-2022.pdf

Razones de derecho.	No fueron formuladas las razones de derecho ¹ .
Anexos: la prueba de la existencia y representación legal	No se acompañó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, documento que es relevante en la medida que al consultar el NIT indicado tanto en la demanda como en el poder para identificar a la demandada (901.109.705) se tuvo como resultado en el Registro Único Empresarial y Social - RUES ² que su matrícula fue cancelada en octubre de 2022.
Procedimiento	Planteó que el trámite es el de un proceso ordinario laboral. Debe precisar si es de única o primera instancia, teniendo en cuenta que <u>los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas laborales</u> conocen en única instancia los procesos cuya cuantía no exceda los 20 SMLMV.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderada judicial del demandante a la abogada Gisell Gravini Porras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

² <https://www.rues.org.co/Expediente>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00637-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	EDIFICIO TORRE PANORAMA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de febrero de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión que hizo el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta como consecuencia de declarar la nulidad de lo actuado “a partir del auto de mandamiento de pago exclusive, de fecha 31 de octubre de 2022”.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de febrero de 2023

Auto interlocutorio: avoca conocimiento y decreta medida cautelar

Constatado el informe secretarial se advierte que es procedente avocar el conocimiento del proceso ejecutivo con mandamiento de pago por la suma de \$11.916.660, habida consideración que es una actuación que se ajusta a la competencia de este Juzgado conforme a los artículos 2.5, 12 y 100 del CPTSS, 24 de la Ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994.

Importa precisar que al resolver el juzgado remitente en auto del 24 de noviembre de 2022 que es nulo lo actuado “a partir del auto de mandamiento de pago exclusive, de fecha 31 de octubre de 2022”, entiende esta agencia judicial que la actuación a renovar es desde la notificación por estado de la orden de apremio. En efecto, al emplear el adverbio “exclusive” da a entender que el auto de mandamiento ejecutivo no quedó afectado por la nulidad. Dicho de otra manera, para asumir que el auto del 31 de octubre de 2022 fue anulado debió decirse “inclusive”. En ese orden de ideas, además de ordenarse la notificación del mandamiento ejecutivo, debe resolverse sobre las medidas cautelares solicitadas. No es dable mantener las medidas cautelares en los términos del artículo 138 inciso segundo del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS, debido a que el expediente no muestra que hayan sido practicadas las decretadas en auto del 28 de octubre de 2022.

A propósito de la solicitud de embargo es pertinente atender los artículos 101 del CPTSS, 593.10 y 599 del CGP, estos dos aplicados por analogía. En tal virtud, es procedente decretar las medidas cautelares pedidas sobre las cuales la apoderada judicial presentó denuncia de bienes.

Por último, como quiera que apenas será notificado por estado el mandamiento de pago, de suyo es que la demandante deberá practicar su notificación personal a EDIFICIO TORRE PANORAMA; demandada que desde entonces tendrá el término de

ley para ejercer su defensa. Estas consideraciones relevan al juzgado de pronunciarse ante los memoriales que presentó la copropiedad en el juzgado del circuito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Avocar el conocimiento del proceso ejecutivo iniciado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra EDIFICIO TORRE PANORAMA. En consecuencia, notifíquese por estado el auto de mandamiento ejecutivo librado el 31 de octubre de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta.

Segundo. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído. Tal notificación debe practicarla la demandante.

Tercero. Decretar el embargo de las sumas de dinero depositadas a nombre de EDIFICIO TORRE PANORAMA en los establecimientos bancarios BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, ITAÚ, BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y AV VILLAS. Límitese el embargo hasta la suma de \$17.874.990.

Cuarto. Líbrense los oficios correspondientes comunicando el embargo, su cuantía máxima y la orden de constituir certificado de depósito en el BANCO AGRARIO de la ciudad de Santa Marta, cuenta 470012051001, y ponerlo a disposición de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00001-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	VÍCTOR ADOLFO CAMARGO NOVOA
Demandado	SERVICONFOR LTDA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de febrero de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de febrero de 2023

Auto interlocutorio: requerimiento para mejor proveer
sobre la competencia territorial

Constatado el informe secretarial y revisado el expediente se advierte que **esta agencia judicial carece de competencia territorial para conocer el proceso**, a la luz del artículo 5º del CPTSS. En efecto, en la demanda no se planteó que el Distrito de Santa Marta haya sido el último lugar donde el demandante prestó sus servicios a la demandada o que el domicilio de SERVICONFOR LTDA sea la capital del Magdalena.

Sobre el particular nótese que en el hecho 1º de la demanda se lee que el actor “empezó a laborar” para la demandada en el municipio de “El Banco Magdalena”; afirmación que coincide con la copia del contrato de trabajo anexada, documento que registra como lugar de desempeño de labores “El Banco Magdalena” (folio 10 y 11 del documento electrónico #001). Véase también en la demanda que en su acápite de competencia está anotado que “el lugar donde se prestó el servicio que fue en la ciudad de Medellín”. Sumado a eso, en el Registro Único Empresarial y Social – RUES aparece que SERVICONFOR LTDA (NIT 860517560) tiene domicilio en Bogotá D.C.¹ Es decir, en ningún caso el Distrito de Santa Marta – Magdalena cumple los supuestos para determinar la competencia territorial establecida en el artículo 5º del CPTSS, por lo tanto debe ser rechazada la demanda.

Ahora, dada la pluralidad de jueces competentes para remitirles la demanda (por analogía art. 14 del CPTSS), es conveniente tener en cuenta lo adocetrinado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en autos como AL3867-2021 y AL843-2013, esto es que debe identificarse cuál es la voluntad del interesado al elegir la asignación de su acción judicial: dirigirla al último lugar de prestación de servicios o al domicilio de la demandada. Como ello no resulta claro en este caso, deberá requerirse en tal sentido a la parte demandante. Una vez vencido el término que será otorgado para tal fin, se remitirá la actuación por la falta de competencia territorial. En caso de guardarse silencio ante el requerimiento, será enviada la demanda a los jueces laborales de Bogotá porque es el único lugar del cual se tiene certeza que tiene competencia en razón del domicilio de la demandada.

¹ <https://www.rues.org.co/>

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, informe al Juzgado cuál es el territorio que elige para que sea tramitada su demanda: el último lugar de prestación de servicios o el domicilio de la demandada. Si escoge el último lugar de prestación de servicios deberá identificar con claridad dónde fue (¿El Banco – Magdalena o Medellín?). Es de advertir que si en el plazo concedido no hay pronunciamiento, la demanda será remitida a los jueces laborales de Bogotá D.C., donde tiene domicilio la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00001-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	VÍCTOR ADOLFO CAMARGO NOVOA
Demandado	SERVICONFOR LTDA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de febrero de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de febrero de 2023

Auto interlocutorio: requerimiento para mejor proveer sobre la competencia territorial

Constatado el informe secretarial y revisado el expediente se advierte que **esta agencia judicial carece de competencia territorial para conocer el proceso**, a la luz del artículo 5º del CPTSS. En efecto, en la demanda no se planteó que el Distrito de Santa Marta haya sido el último lugar donde el demandante prestó sus servicios a la demandada o que el domicilio de SERVICONFOR LTDA sea la capital del Magdalena.

Sobre el particular nótese que en el hecho 1º de la demanda se lee que el actor “empezó a laborar” para la demandada en el municipio de “El Banco Magdalena”; afirmación que coincide con la copia del contrato de trabajo anexada, documento que registra como lugar de desempeño de labores “El Banco Magdalena” (folio 10 y 11 del documento electrónico #001). Véase también en la demanda que en su acápite de competencia está anotado que “el lugar donde se prestó el servicio que fue en la ciudad de Medellín”. Sumado a eso, en el Registro Único Empresarial y Social – RUES aparece que SERVICONFOR LTDA (NIT 860517560) tiene domicilio en Bogotá D.C.¹ Es decir, en ningún caso el Distrito de Santa Marta – Magdalena cumple los supuestos para determinar la competencia territorial establecida en el artículo 5º del CPTSS, por lo tanto debe ser rechazada la demanda.

Ahora, dada la pluralidad de jueces competentes para remitirles la demanda (por analogía art. 14 del CPTSS), es conveniente tener en cuenta lo adocetrinado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en autos como AL3867-2021 y AL843-2013, esto es que debe identificarse cuál es la voluntad del interesado al elegir la asignación de su acción judicial: dirigirla al último lugar de prestación de servicios o al domicilio de la demandada. Como ello no resulta claro en este caso, deberá requerirse en tal sentido a la parte demandante. Una vez vencido el término que será otorgado para tal fin, se remitirá la actuación por la falta de competencia territorial. En caso de guardarse silencio ante el requerimiento, será enviada la demanda a los jueces laborales de Bogotá porque es el único lugar del cual se tiene certeza que tiene competencia en razón del domicilio de la demandada.

¹ <https://www.rues.org.co/>

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, informe al Juzgado cuál es el territorio que elige para que sea tramitada su demanda: el último lugar de prestación de servicios o el domicilio de la demandada. Si escoge el último lugar de prestación de servicios deberá identificar con claridad dónde fue (¿El Banco – Magdalena o Medellín?). Es de advertir que si en el plazo concedido no hay pronunciamiento, la demanda será remitida a los jueces laborales de Bogotá D.C., donde tiene domicilio la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ